OFICINA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUJUY

OBSERVACIÓN GENERAL Nº 27 (2026)

EL DERECHO DE LOS NIÑOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO



MATERIAL DE DIFUSIÓN Y CONSULTA

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO - NACIONES UNIDAS

Compromiso Institucional por una Justicia Adaptada a las Infancias

"Para los niños, la justicia tiene que ver tanto con la forma en que se trata un asunto como con su resultado." — **Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 27 (2026), párr. 6.**

En el **Día Internacional de los Derechos del Niño**, renovamos nuestro compromiso como operadores del servicio de justicia para garantizar que ningún niño, niña o adolescente enfrente barreras institucionales, procesales o comunicacionales al momento de ejercer y defender sus derechos.

Ejes clave de nuestra labor diaria:

- **Escucha activa y credibilidad:** Validar la palabra de niños, niñas y adolescentes conforme a su edad y autonomía progresiva (Art. 12 CDN).
- **Celeridad y oportunidad:** Comprender que el tiempo en la infancia tiene un impacto decisivo en su desarrollo integral.
- **No revictimización:** Asegurar entornos amigables, intervenciones interdisciplinarias coordinadas y absoluta confidencialidad.
- **Reparación efectiva:** Promover decisiones ejecutables que restituyan derechos y garanticen su no repetición.

OFICINA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (ONNA) Suprema Corte de Justicia de Jujuy

San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy — República Argentina Edición conmemorativa — Día Internacional de los Derechos del Niño- 20 Noviembre de 2026

OBSERVACIÓN GENERAL NÚM. 27 (2026) SOBRE EL DERECHO DE LOS NIÑOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.

Adoptada por el Comité en su 101º período de sesiones (1 a 28 de septiembre de 2026).

I. Introducción

1. Para los niños consultados durante la preparación de la observación general, la sociedad y las instituciones del Estado seguían estando profundamente centradas en los adultos, invalidando o ignorando con frecuencia sus experiencias como niños y tratándolos como incapaces debido a su edad. En las consultas realizadas con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, los niños manifestaron que los adultos solían desestimar sus denuncias por considerarlas exageraciones o productos de la imaginación, excluyéndolos de las decisiones que afectaban directamente a sus vidas. Los niños expresaron una profunda frustración y desconfianza hacia los mecanismos formales de justicia existentes, describiendo los tribunales y las fuerzas del orden como intimidantes, orientados a los adultos y lentos, y el proceso judicial como frecuentemente revictimizante. Muchos señalaron que tenían miedo de presentar denuncias por temor a represalias, reacciones adversas de familiares o compañeros, estigmatización comunitaria o, simplemente, a que las autoridades no les creyeran.

2. A pesar de la ratificación casi universal de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la amplia ratificación de sus dos Protocolos Facultativos sustantivos y de los cambios transformadores que estos han impulsado, millones de niños sufren diariamente violaciones de sus derechos, entre otras, la denegación del acceso a la salud, la educación y la protección social, y situaciones de violencia, explotación, discriminación y exclusión. Estos desafíos se agravan durante las crisis y afectan especialmente a quienes se encuentran en las situaciones de mayor marginación. Sin embargo, muy pocos niños tienen acceso a la justicia y a recursos efectivos frente a las violaciones de sus derechos.

3. Los niños enfrentan obstáculos particulares debido a su edad, madurez y necesidades específicas. Las creencias y normas sociales profundamente arraigadas suelen constituir impedimentos importantes. Muchos niños no se manifiestan por temor a represalias o a la exclusión, y por el riesgo de que no se les crea. Con frecuencia, los niños desconocen sus derechos, las opciones disponibles para obtener reparación y la forma de acceder a ellas, especialmente porque los sistemas no están diseñados para los niños.

4. Algunos niños enfrentan barreras aún mayores, como los niños pertenecientes a grupos marginados, los niños con todo tipo de discapacidades, los niños no verbales, los niños neurodivergentes, los niños de corta edad, los niños LGBTIQ, los niños pertenecientes a minorías étnicas, los niños indígenas, los niños sin condición jurídica reconocida o sin nacionalidad, los niños separados de sus familias y no acompañados, los niños privados de libertad, acogidos en modalidades de cuidado o en detención, los niños cuyos progenitores están encarcelados o no están casados y los niños con experiencia digital limitada. Las niñas suelen enfrentar obstáculos adicionales e interrelacionados debido a estereotipos y prácticas de género perjudiciales.

5. Más de 7.000 niños de diversas regiones contribuyeron a la elaboración de la presente observación general, compartiendo sus perspectivas sobre lo que significa para ellos el derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo, y sobre cómo puede hacerse realidad.

6. Las consultas con los niños mostraron que su experiencia de la justicia suele comenzar con el reconocimiento de que se ha producido una injusticia y la sensación de que ha ocurrido algo «injusto». El acceso a la justicia significa poder plantear un problema a alguien que los escuche, les crea, aborde el asunto de manera imparcial y confidencial y proporcione una solución, que tenga consecuencias pertinentes para los responsables, repare los agravios y prevenga daños futuros. Para los niños, la justicia tiene que ver tanto con la forma en que se trata un asunto como con su resultado. Para los niños consultados durante la preparación de la presente observación general, la sociedad y las instituciones del Estado seguían estando profundamente centradas en los adultos, invalidando o ignorando con frecuencia sus experiencias como niños y tratándolos como incapaces debido a su edad. Compartieron que los adultos solían desestimar sus denuncias por considerarlas

exageraciones o productos de su imaginación, excluyéndolos de las decisiones que afectaban directamente a sus vidas. Los niños expresaron una profunda frustración y desconfianza hacia los mecanismos formales de justicia existentes, describiendo los tribunales y el proceso de aplicación de la ley como intimidantes, orientados a los adultos, lentos y frecuentemente revictimizantes. Muchos señalaron que tenían miedo de presentar denuncias por temor a represalias, reacciones adversas de familiares o compañeros, estigmatización comunitaria o, simplemente, a que las autoridades no les creyeran.

7. El acceso a la justicia y a un recurso efectivo debe estar disponible para reparar las violaciones de toda la gama de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos establecidos en la Convención y sus Protocolos Facultativos. El Comité afirma que el acceso a la justicia y a un recurso efectivo para los niños constituye una parte integrante de las obligaciones de los Estados partes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y derivadas del artículo 4 de la Convención, que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Teniendo presentes el preámbulo y el artículo 41 de la Convención, el Comité hace referencia al reconocimiento de este derecho en otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recordando que sus disposiciones se aplican igualmente a los niños.

II. Objetivos

8. En la presente observación general, el Comité tiene por objeto proporcionar una comprensión integral del derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo; debe leerse conjuntamente con otras observaciones generales del Comité. En particular, pretende:

a) Reafirmar este derecho como una obligación de los Estados partes en virtud de la Convención, inherente al reconocimiento del niño como sujeto de derechos;

b) Destacar la importancia de esta garantía para respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos de los niños, así como la rendición de cuentas de los Estados al respecto;

c) Aclarar el alcance de las obligaciones de los Estados partes y proporcionar orientaciones autorizadas sobre las medidas legislativas y otras medidas apropiadas necesarias para garantizar este derecho.

III. Terminología y alcance

9. A los efectos de la presente observación general, el acceso a la justicia se refiere a la capacidad de los niños para obtener un recurso justo y oportuno frente a las violaciones de sus derechos, mediante vías adaptadas a sus necesidades y derechos individuales y respetuosas de estos. Un recurso se refiere tanto a: a) un proceso mediante el cual cualquier reclamación relativa a violaciones de los derechos de los niños es examinada y resuelta por órganos competentes; como a b) el resultado del proceso y las medidas de reparación proporcionadas, incluidas las reparaciones, las medidas de apoyo apropiadas, el cese de la violación y la prevención de futuras violaciones.

10. El derecho a un recurso efectivo, en particular, puede entenderse como:

a) Un derecho sustantivo, reconocido a todas las personas e intrínseco al reconocimiento de los niños como titulares plenos de derechos, que conlleva el correspondiente deber de los Estados de garantizar su realización para todos los niños;

b) Un derecho procesal, mediante el cual las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos de los niños se abordan a través de procedimientos basados en los derechos de los niños que reconocen sus capacidades en evolución y la necesidad de apoyo en el ejercicio de sus derechos;

c) Un derecho habilitante, mediante el cual todas las disposiciones de la Convención adquieren aplicabilidad práctica y los derechos pueden reclamarse y obtener reparación cuando son vulnerados, tanto en casos individuales como mediante cambios sistémicos.

11. El derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo puede garantizarse mediante mecanismos judiciales, cuasijudiciales y no judiciales, incluidos los mecanismos no estatales. Aunque las vías no judiciales pueden ser, en muchos casos, más accesibles para los niños, la responsabilidad última de hacer efectivo este

derecho recae en el Estado. Incluso cuando se utilicen vías no judiciales, debe mantenerse disponible el recurso judicial. Los Estados deben vigilar y supervisar los mecanismos no estatales para garantizar que cumplan las normas relativas a los derechos de los niños. El Comité reafirma que todos los derechos de los niños deben ser justiciables.

12. Los mecanismos para garantizar el derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo incluyen:

a) Los mecanismos judiciales;

b) Los sistemas de justicia consuetudinarios, tribales, indígenas, religiosos o comunitarios informales;

c) Las instituciones independientes, como las instituciones nacionales de derechos humanos y las defensorías de los derechos de los niños, los mecanismos nacionales de prevención y otros órganos similares;

d) Los mecanismos alternativos de resolución de controversias;

e) Los procedimientos administrativos y los mecanismos internos de denuncia dentro de la administración pública, incluidos los ministerios, organismos gubernamentales, autoridades locales y servicios públicos y proveedores de servicios sociales, como la policía, las escuelas, los servicios de atención de la salud, incluidos los servicios de salud mental, los servicios de cuidado infantil y las instituciones de justicia para niños, así como en el contexto de la privación de libertad;

f) Los mecanismos de denuncia no estatales, incluidos los de las empresas, como los mecanismos de autorregulación de los medios de comunicación y los relacionados con las plataformas digitales, y los de las organizaciones privadas, como los proveedores privados de servicios, las instituciones religiosas, los clubes y las organizaciones deportivas, culturales y recreativas;

g) Las comisiones de la verdad y la reconciliación, las investigaciones nacionales y otros mecanismos de justicia transicional, así como las comisiones u órganos especializados con el mandato de examinar y abordar violaciones de los derechos de los niños centradas en contextos, grupos o períodos específicos;

h) Los mecanismos internacionales y regionales, como los tribunales, las comisiones y los procedimientos de comunicaciones o denuncias supervisados por órganos creados en virtud de tratados y otros órganos, en particular en virtud del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones.

IV. Principios generales y principales condiciones para el acceso a la justicia y a un recurso efectivo

13. La realización efectiva del derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo se fundamenta en los siguientes principios generales de la Convención y en las principales condiciones para dicho acceso, que se aplican a todos los aspectos de su implementación:

a) No discriminación (art. 2). Todos los niños que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado tienen derecho a este derecho, tanto en la legislación como en la práctica;

b) Interés superior del niño (art. 3). Este derecho deberá constituir una consideración primordial y orientar todos los procedimientos judiciales y no judiciales, desde el propio proceso hasta el resultado final. Esto implica evaluar y ponderar los diferentes elementos de una situación, incluida la debida consideración de las opiniones del niño;

c) Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6). Los procesos de justicia y sus resultados nunca deben ser perjudiciales para el niño. Los sistemas deben proporcionar apoyo continuo y aplicar salvaguardias estrictas para proteger a los niños, sus padres y cuidadores frente a riesgos para su seguridad, incluidas las represalias, y abordar las repercusiones a largo plazo e intergeneracionales de las violaciones;

d) Derecho a ser escuchado (art. 12). Este derecho implica prestar la debida consideración a las opiniones de los niños sobre si deben solicitar un recurso, incluso cuando las reclamaciones sean presentadas en su nombre por sus padres o representantes legales, sobre la vía que prefieren para buscar justicia y sobre el resultado que esperan, incluido el tipo de reparación. También se aplica a los niños colectivamente, en lo que respecta al diseño, la implementación y la evaluación de las intervenciones y los mecanismos de acceso a la justicia, así como a la determinación de las formas de reparación, especialmente las medidas de reparación colectiva. Para

formarse una opinión, los niños necesitan recibir toda la información necesaria de una manera apropiada para su edad y accesible;

e) Respeto de la dignidad de los niños. Este principio sustenta todos los procesos destinados a garantizar el acceso a la justicia. Los niños deben ser tratados como titulares plenos de derechos, con un valor inherente, independientemente de su edad y de sus capacidades en evolución. Estos procesos deben fundamentarse en enfoques centrados en los niños que salvaguarden su bienestar y, al mismo tiempo, promuevan su autoestima y su capacidad de actuar;

f) Respeto de las capacidades en evolución del niño. Este principio, claramente arraigado en la Convención, se refiere al apoyo necesario para que los niños ejerzan sus derechos. No debe utilizarse como justificación de prácticas que restrinjan la autonomía y la expresión de los niños. 6 El respeto de las capacidades en evolución de los niños debe reconocerse expresamente en la legislación, particularmente en lo relativo a la legitimación procesal, e implica que los mecanismos de búsqueda de justicia, apoyo y recurso deben adaptarse a las diferentes edades y capacidades, reconociendo también que las opiniones y expectativas de los niños pueden cambiar a medida que evolucionan sus capacidades y circunstancias;

g) Debido proceso y respeto del estado de derecho. Los Estados deben garantizar que los niños tengan acceso a mecanismos justos, transparentes, competentes e imparciales, cuyas decisiones sean previsibles y estén basadas en fuentes jurídicas claras que se apliquen de manera equitativa e igualitaria. Las garantías del debido proceso no impiden realizar ajustes adecuados para compensar las diferencias de poder entre los niños y las demás partes y tener en cuenta las necesidades específicas, de conformidad con las normas internacionales. Las medidas adoptadas en el contexto de la privación de libertad, el orden público o la lucha contra el terrorismo no deben restringir arbitrariamente ni obstaculizar de otro modo el acceso de los niños a la justicia y a un recurso efectivo, incluidos los niños defensores de los derechos humanos;

h) Enfoque transformador hacia la igualdad de género. Los Estados deben eliminar los impedimentos que enfrentan las niñas para acceder a la justicia. Esto requiere reconocer la naturaleza de género de las violaciones de derechos e investigar

adecuadamente las reclamaciones relacionadas. Los Estados deben prevenir la discriminación de género directa o indirecta mediante la eliminación de los requisitos de autorización familiar o de terceros, particularmente en las reclamaciones relacionadas con los derechos de salud sexual o reproductiva o la violencia de género. Al mismo tiempo, los sistemas de justicia deben abordar los desafíos basados en el género que enfrentan los niños varones, especialmente en relación con la explotación y los abusos sexuales. Las normas de género perjudiciales que asocian la condición de víctima con la debilidad, combinadas con el estigma social y la penalización de las relaciones entre personas del mismo sexo, impiden con frecuencia que los niños varones revelen los abusos y busquen recursos;

i) Oportunidad. La percepción del tiempo no es la misma para los niños que para los adultos. Las demoras en abordar las violaciones de derechos y la denegación de prestaciones a las que se tiene derecho perjudican el desarrollo y las oportunidades de los niños, con posibles consecuencias para toda la vida. Por lo tanto, proporcionar reparación dentro de un plazo razonable es parte integrante de la efectividad de un recurso, incluida la ejecución rápida de las decisiones resultantes de esos procedimientos. La noción de «plazo razonable» debe interpretarse a la luz de la complejidad del caso, las posibles repercusiones de la presunta violación, su carácter inminente o continuo, la probabilidad de repetición, la diligencia de las autoridades judiciales y la edad, madurez, capacidad en evolución y circunstancias del niño. Debe tener en cuenta el riesgo de deterioro de las pruebas, incluida la capacidad del niño para recordar los hechos. Se alienta la realización de procedimientos rápidos y diligentes, siempre que ello no menoscabe el interés superior del niño ni restrinja las garantías del debido proceso. Los niños deben ser informados del plazo previsto para adoptar una decisión y recibir información periódica sobre los avances realizados. Deben establecerse plazos claros para concluir los procedimientos y ejecutar las decisiones; cuando se produzcan demoras injustificadas, los Estados deben proporcionar una reparación apropiada, que puede incluir una indemnización. La posibilidad de adoptar medidas cautelares y provisionales es fundamental para prevenir o detener cualquier daño irreparable y mitigar las repercusiones de la presunta violación;

j) Privacidad y confidencialidad. La privacidad es el derecho del niño a mantener una esfera protegida de vida privada, familiar y personal, libre de injerencias arbitrarias o ilegales, incluidas las relativas a sus comunicaciones, información personal, domicilio y reputación, mientras que la confidencialidad exige que los profesionales que trabajan con y para los niños protejan dicha información frente a su divulgación no autorizada. Los mecanismos que proporcionan acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como actores como los medios de comunicación y quienes gestionan sistemas, herramientas y plataformas digitales, incluida la inteligencia artificial, deben proteger la privacidad de los niños, mantener confidenciales su identidad y cualquier información que permita identificarlos, evitar una exposición indebida del caso, establecer salvaguardias para la protección de datos, incluida la recopilación, utilización, almacenamiento y eliminación seguros y lícitos de los datos personales, y proporcionar recursos efectivos en caso de vulneración. El derecho a la privacidad se aplica igualmente a los adultos que buscan justicia por violaciones que experimentaron cuando eran niños. El Comité subraya que este derecho no puede invocarse para impedir que los niños ejerzan su derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo. En los casos en que los niños soliciten publicidad, especialmente en litigios estratégicos y de interés público, el principio de confidencialidad podría dejar de aplicarse tras realizar evaluaciones del interés superior y de los riesgos.

V. Enfoque basado en los derechos de los niños respecto del derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo

14. Un enfoque basado en los derechos de los niños reconoce plenamente a los niños como titulares de derechos y conlleva: a) garantizar las condiciones para que los niños estén facultados para ejercer sus derechos de conformidad con sus capacidades en evolución; y b) fortalecer la capacidad de los titulares de obligaciones para cumplirlas, garantizando la existencia de una variedad de mecanismos disponibles, accesibles y adaptados a los niños que aseguren una reparación efectiva. Aunque los Estados son los principales titulares de obligaciones, todos los actores que desempeñan un papel en el apoyo a los niños para el ejercicio de sus derechos, o cuyas acciones puedan afectar los derechos de los niños, tienen la responsabilidad de garantizar y facilitar la reparación.

A. Disponibilidad

15. La disponibilidad de un recurso efectivo se refiere a la existencia de mecanismos con el mandato, la competencia y la capacidad para abordar las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos de los niños.

16. Las vías y los mecanismos que proporcionan a los niños acceso para denunciar violaciones de sus derechos deben tener la jurisdicción más amplia posible en términos de:

a) Derechos de que se trate (competencia material). El acceso a la justicia y a un recurso efectivo debe estar disponible para todos los derechos reconocidos en la Convención y sus Protocolos Facultativos, según corresponda. Determinadas presuntas violaciones, debido a su gravedad, como los abusos sexuales, la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o la detención arbitraria o ilegal, deben, en principio, tramitarse únicamente a través del sistema judicial;

b) Personas (competencia personal). El acceso debe estar disponible para todos los niños que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado. Esto puede incluir a los nacionales del Estado que se encuentren en el extranjero y estén bajo el control efectivo del Estado parte. Ningún niño que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado debe quedar excluido del acceso a la justicia, en particular debido a su condición jurídica, su nacionalidad o ausencia de ella, su falta de inscripción de nacimiento o de documentación, o cualquier acción o comportamiento pasado o presente. Si existe incertidumbre sobre la edad de la persona y hay razones para creer que se trata de un niño, debe aplicarse la presunción de minoría de edad;

c) Violaciones individuales y colectivas de derechos. El acceso a la justicia y a un recurso efectivo debe estar disponible tanto para las violaciones individuales como para las colectivas de derechos y para las violaciones que afecten a un gran número de niños, incluso mediante denuncias colectivas, como las demandas colectivas y los litigios de interés público interpuestos por organizaciones de la sociedad civil u otros actores independientes en nombre de los niños;

d) Jurisdicción territorial. Los Estados deben establecer y reconocer su jurisdicción respecto de las violaciones y los abusos de los derechos de los niños, incluso cuando se cometan fuera de sus fronteras territoriales en determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando un Estado ejerza un control efectivo sobre la conducta de los actores

que causan el daño o, según lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, cuando los niños no se encuentren en el territorio de un Estado, pero estén bajo el control efectivo de ese Estado. Esto incluye los abusos de los derechos de los niños cometidos por empresas en casos transfronterizos, en el entorno digital 13 y respecto de los niños que se encuentran fuera del territorio del Estado y resultan afectados por daños transfronterizos, como los impactos ambientales;

e) Jurisdicción universal para determinadas violaciones. Los Estados deben reconocer la jurisdicción universal de conformidad con el derecho internacional para las violaciones más graves de los derechos de los niños, como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, teniendo también presente que, durante los conflictos o después de ellos, los Estados pueden ser incapaces de investigar y enjuiciar determinados delitos ante sus tribunales nacionales, o no estar dispuestos a hacerlo;

f) Prescripción. Los Estados deben considerar la posibilidad de eliminar o ampliar los plazos de prescripción de las violaciones de derechos sufridas durante la infancia, en particular respecto de los delitos penales, y, como mínimo, establecer la mayoría de edad como punto de partida de cualquier plazo de prescripción. En determinados delitos, como el abuso sexual, incluso dentro del círculo de confianza, o en casos pasados de adopción internacional ilegal y sustracción de recién nacidos, los niños pueden enfrentar dificultades para revelar los hechos durante un período prolongado, debido a múltiples factores, incluidos el miedo, la vergüenza, la culpa, la amnesia traumática y los sentimientos de dependencia, apego y lealtad hacia el presunto autor, el círculo de confianza o el entorno. Los plazos de prescripción establecidos por la ley, incluidos los relativos a reclamaciones civiles y administrativas, deben tener en cuenta las edades y las capacidades en evolución de los niños, así como las repercusiones duraderas de los delitos experimentados sobre la capacidad y la disposición para buscar reparación hasta bien entrada la edad adulta.

17. El Comité destaca la importancia de garantizar el acceso a la justicia y a un recurso efectivo frente a violaciones y abusos de los derechos de los niños en casos de daño inminente o previsible. Deben existir recursos efectivos para prevenir o detener daños continuados o futuros, particularmente cuando el tiempo sea un factor esencial. Esto

incluye los casos derivados de actividades empresariales, incluso en el entorno digital, y aquellos relacionados con la separación de los niños de sus familias, la deportación de niños o de sus cuidadores, particularmente cuando exista riesgo de devolución, las amenazas a la vida del niño, el acceso al tratamiento médico, el acceso efectivo a servicios de salud reproductiva y de aborto seguro para las niñas y el acceso a la educación.

18. El acceso a la justicia no debe estar condicionado a que un niño presente una reclamación o a que esta sea presentada en su nombre. Cuando las víctimas no sean fácilmente identificables o desconozcan su condición de víctimas, por ejemplo, en el entorno digital, los Estados deben adoptar de oficio las medidas necesarias para identificarlas y proporcionar vías de reparación. Los mecanismos que proporcionan acceso a la justicia y a un recurso efectivo deben tener competencia para investigar las violaciones de los derechos de los niños por iniciativa propia, dentro del ámbito de su mandato.

19. El acceso a la justicia debe garantizarse durante las crisis, incluidos los conflictos armados, los desastres, las pandemias y las emergencias climáticas. En esos contextos, deben establecerse mecanismos de denuncia de emergencia y procesos de reparación sobre el terreno para documentar las violaciones a medida que ocurran y garantizar, en la medida de lo posible, la rendición de cuentas centrada en los niños en tiempo real. El Comité recuerda que, como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, el acceso a un recurso efectivo es un derecho que no admite suspensión, y los Estados solo pueden introducir ajustes en el funcionamiento de los mecanismos durante las crisis en la medida en que tales medidas sean estrictamente necesarias por las exigencias de la situación.

20. Las entidades públicas cuyo mandato y actuación puedan tener repercusiones sobre los derechos de los niños deben establecer mecanismos de denuncia y hacerlos disponibles, conocidos y accesibles para los niños. Dichos mecanismos, como se enumeran en el párrafo 11 anterior, deben funcionar de manera independiente y ser claramente percibidos como tales, con un mandato explícito de proporcionar a los niños un recurso seguro, confidencial y efectivo. Los métodos para denunciar violaciones de los derechos de los niños incluyen líneas telefónicas de ayuda, buzones de denuncias y diversos medios digitales, así como servicios presenciales,

intervenciones de acercamiento a la comunidad, centros remotos y centros de atención integral.

21. Dependiendo de los tipos de casos, se alienta a los Estados a desarrollar y fortalecer mecanismos alternativos de resolución de controversias centrados en los niños, así como mecanismos de justicia restaurativa, dentro del sistema judicial y paralelamente a él, que sean gratuitos, impliquen un formalismo limitado y puedan resultar más accesibles para los niños y dar lugar potencialmente a soluciones más apropiadas para ellos que las vías formales. Deben establecerse salvaguardias apropiadas para garantizar que dichos mecanismos respeten los derechos de los niños y que la participación sea voluntaria, se base en el consentimiento informado de los niños y se adapte a su edad, madurez y capacidades en evolución.

22. Los mecanismos de denuncia administrados por instituciones independientes de derechos humanos pueden proporcionar recursos accesibles frente a violaciones de los derechos de los niños. Las instituciones independientes de derechos humanos deben poder recibir denuncias individuales y colectivas de los niños y sus padres o representantes legales, así como de las organizaciones de niños, remitir los casos a otros órganos competentes y supervisar los avances. Aunque sus decisiones a menudo no son directamente ejecutables, dichos mecanismos son generalmente menos formales que los tribunales, implican costos y formalidades limitados y son directamente accesibles para los niños sin necesidad de un representante o abogado. El Comité recuerda que todos los Estados deben establecer una institución independiente de derechos humanos con el mandato de promover y proteger los derechos de los niños. El Comité reafirma la importancia de los mandatos legales que otorgan a dichas instituciones la facultad de investigar violaciones de los derechos de los niños, realizar investigaciones sobre entidades privadas y públicas, obtener información y citar testigos para tal fin. Además, una institución independiente de derechos humanos debe poder iniciar acciones judiciales en nombre de los niños, intervenir en procesos judiciales como tercero en nombre de los niños o informar al tribunal sobre las cuestiones de derechos humanos involucradas, así como asumir casos de revisión judicial.

23. Las empresas y las instituciones privadas, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, deben establecer mecanismos accesibles y efectivos, o participar en

ellos, para abordar y reparar las reclamaciones de los niños y las comunidades que puedan verse afectados negativamente por sus actividades. Entre las empresas se incluyen, en particular, los proveedores de servicios digitales, las empresas del sector de los viajes y el turismo, las empresas farmacéuticas y alimentarias, y los fabricantes y distribuidores de productos destinados a los niños. Dichos mecanismos deben ser accesibles para los niños, estar regulados y supervisados por el Estado y no deben impedir el acceso a los mecanismos estatales y a las autoridades competentes.

24. El Comité observa que la justicia consuetudinaria suele constituir una vía principal de acceso a la justicia para muchas personas en todo el mundo, incluidas las personas indígenas, y puede ofrecer un recurso que las personas prefieran, incluso cuando existan opciones judiciales formales. Los sistemas consuetudinarios suelen estar basados en la comunidad, funcionan en lenguas y dialectos locales y pueden proporcionar resultados oportunos a un costo más asequible. Se fundamentan en una comprensión de las normas sociales locales y los sistemas de justicia, y sus actores son miembros de la comunidad, entre los que suelen encontrarse dirigentes tradicionales, espirituales y religiosos reconocidos. Sin embargo, preocupa al Comité que algunos sistemas consuetudinarios puedan normalizar, ocultar o perpetuar prácticas perjudiciales, particularmente aquellas que afectan a las niñas, o dar prioridad a otras consideraciones, incluida la protección del grupo y de determinados miembros frente a la rendición de cuentas, lo que da lugar a la impunidad. Además, es posible que los niños no se sientan cómodos expresándose en esos entornos. Es esencial que dichos mecanismos estén en consonancia con las garantías jurídicas y procesales y las normas fundamentadas en los derechos de los niños. Los Estados deben proporcionar una supervisión adecuada para garantizar que los sistemas consuetudinarios no vulneren los derechos de los niños y regular claramente su articulación con los sistemas judiciales formales, especialmente en contextos de pluralismo jurídico. Los niños deben tener siempre la posibilidad de optar por no participar en los procesos consuetudinarios y acceder al sistema judicial formal.

25. Los mecanismos internacionales y regionales desempeñan un papel complementario en el abordaje de las violaciones de los derechos de los niños, incluidos los delitos más graves cometidos contra ellos, y en la atención de situaciones como la impunidad y el fortalecimiento de los recursos nacionales. El acceso a los

mecanismos internacionales y regionales frente a violaciones de los derechos de los niños, incluso directamente por los propios niños, constituye una vía importante para fortalecer la rendición de cuentas de los Estados.

B. Accesibilidad

26. Garantizar el acceso a la justicia y a recursos efectivos para todos los niños y los adultos que los apoyan requiere identificar y eliminar las barreras existentes. Estos obstáculos son múltiples, evolucionan con el tiempo y las circunstancias y a menudo se entrecruzan, lo que exige una revisión y reevaluación continuas de las intervenciones necesarias.

1. Abordar la discriminación estructural

27. Los Estados deben tener presente que los procedimientos relativos al derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo pueden reproducir las dinámicas que contribuyen al desequilibrio de poder entre los niños y los adultos y a la marginación de determinados grupos de niños, incluida la discriminación estructural. Los obstáculos que enfrentan los niños para acceder a la justicia suelen derivarse de desigualdades, incluidas las desigualdades sociales, económicas, territoriales, étnicas y relacionadas con la migración, y verse agravados por ellas, lo que da lugar a discriminación y estigmatización. Los mecanismos disponibles deben garantizar que su imparcialidad no se vea comprometida por suposiciones sesgadas, racismo, prejuicios y estereotipos contra los niños en general o contra determinados grupos de niños. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados deben adoptar medidas específicas para garantizar la igualdad de acceso a la justicia y a un recurso efectivo para todos los niños que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto debe incluir vías que se adapten a las necesidades específicas de los niños en situaciones de vulnerabilidad y marginación y aborden las actitudes negativas, los estereotipos o las suposiciones discriminatorias contra los niños por su condición de niños que disminuyen su condición o credibilidad. Para ello, los Estados deben implementar medidas de sensibilización y salvaguardias apropiadas. Los mecanismos también deben realizar esfuerzos proactivos para generar confianza entre los niños en situaciones de vulnerabilidad y marginación.

2. Accesibilidad jurídica

28. El Comité subraya la importancia de la disponibilidad de mecanismos judiciales, cuasijudiciales y no judiciales a los que los niños puedan acceder directamente, con o sin el consentimiento de sus padres, teniendo en cuenta sus capacidades en evolución. El Comité recuerda que, en virtud del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones, los niños pueden presentar directamente una comunicación al Comité cuando se cumplan las condiciones de admisibilidad.

29. En la mayoría de los países, no se considera que los niños tengan capacidad jurídica para acceder a procedimientos judiciales u otros procedimientos de adopción de decisiones, ni para presentar una denuncia ante un tribunal. Deben depender de los adultos, generalmente de uno de sus padres o de un representante legal, para que actúen en su nombre. Los Estados deben considerar la posibilidad de reconocer en su legislación interna la legitimación procesal de los niños para iniciar procedimientos judiciales que afecten a sus derechos y participar en ellos, ya sea como partes o en cualquier otra calidad, incluido el derecho a recurrir, si así lo desean, de conformidad con sus capacidades en evolución. La legitimación procesal debe aplicarse a los niños individualmente, a los hogares encabezados por niños y a los grupos de niños, incluidas las organizaciones dirigidas por niños. En particular, cuando la legislación interna reconozca la autonomía de un niño para actuar o tomar determinadas decisiones —como ciertas decisiones relativas a la atención de la salud o al empleo de los niños que superen la edad mínima para trabajar—, los límites de edad y las condiciones para la capacidad procesal deben estar en consonancia con ese reconocimiento. El reconocimiento de la legitimación procesal de los niños no excluye las garantías del debido proceso, incluida la representación jurídica gratuita, imparcial y especializada.

30. Aunque en muchos casos los padres o representantes legales estarán presentes y brindarán apoyo, pueden existir situaciones en las que no puedan desempeñar esta función o tengan un conflicto de intereses con el niño, incluso cuando tengan responsabilidad en la violación de que se trate, o situaciones en las que no exista un representante legal. En tales situaciones, el tribunal puede decidir, después de prestar

la debida consideración a las opiniones de los niños, designar a una persona apropiada para cumplir las funciones de los padres o del representante legal y actuar como guardián ad litem (también denominado curador, tutor o representante legal ad hoc), quien deberá actuar en el interés superior del niño, transmitir fielmente sus opiniones y mantenerse libre de cualquier conflicto de intereses.

3. Accesibilidad económica

31. Los costos económicos y de otra índole constituyen un obstáculo importante para el acceso a la justicia. Los niños rara vez tienen acceso a recursos económicos propios, y es posible que los cuidadores no puedan sufragar los gastos correspondientes cuando la asistencia jurídica gratuita no esté disponible o sea denegada. Los litigios contra empresas plantean dificultades particulares debido a sus costos prohibitivos. Deben tenerse en cuenta todos los costos, directos e indirectos, para proporcionar un apoyo adecuado. Se alienta a los Estados a reducir en la mayor medida posible el riesgo económico para los niños que presenten demandas, especialmente cuando estas sean de interés público, por ejemplo, protegiéndolos frente a condenas al pago de las costas procesales de la parte contraria.

4. Accesibilidad práctica

32. Los Estados deben abordar las barreras prácticas, como la distancia, la accesibilidad física y el idioma, reconociendo que los niños y quienes los apoyan pueden no ser capaces de desplazarse de manera independiente y que determinados grupos pueden tener necesidades específicas. El principio de proximidad implica que los puntos de acceso deben estar situados al alcance de los niños en la mayor medida posible, teniendo en cuenta sus diferentes necesidades y circunstancias, incluidos los niños que viven en zonas remotas y rurales, los niños privados de libertad y los niños desplazados que se encuentran en campamentos de refugiados y albergues temporales.

5. Accesibilidad tecnológica

33. Las tecnologías digitales, incluida la inteligencia artificial, pueden mejorar la accesibilidad del acceso a la justicia y a un recurso efectivo, facilitar la interacción directa de los niños con los mecanismos para reclamar ese derecho y contribuir al desarrollo de los niños como participantes activos en las sociedades democráticas,

pero también presentan desafíos importantes, como la discriminación, las violaciones de la privacidad, la explotación y la exposición a daños. Pueden ayudar a superar los obstáculos que enfrentan algunos niños en zonas remotas o aquellos con libertad de movimiento limitada, facilitar la difusión de información sobre las vías disponibles y apoyar los esfuerzos de acercamiento de los actores que prestan asistencia a los niños, como los abogados o las organizaciones de la sociedad civil. Para los niños que participan en procedimientos como víctimas y testigos, la participación remota en línea puede resultar menos estresante y limitar la exposición a situaciones perjudiciales o desagradables al mantener la distancia física. La participación de los niños en los procedimientos mediante tecnologías digitales debe basarse en el consentimiento informado del niño.

34. Cuando se utilicen sistemas, herramientas y plataformas de inteligencia artificial, estos deben tener como objetivo mejorar el acceso de los niños a la justicia y no sustituir las relaciones humanas que contribuyen a generar confianza y seguridad de los niños en el proceso. Los actores involucrados en el desarrollo y la utilización de dichas herramientas deben garantizar el respeto del estado de derecho y de los derechos de los niños y evitar cualquier diseño sesgado. Su utilización debe estar debidamente regulada, supervisada y evaluada periódicamente. Cualquier resultado involuntario de los procesos automatizados debe ser reversible.

35. Se alienta a los Estados a apoyar nuevas investigaciones sobre la utilización de tecnologías digitales, incluida la inteligencia artificial, elaborar orientaciones basadas en pruebas y una regulación apropiada para los profesionales que utilizan dichas herramientas con los niños, y supervisar su utilización, incluido el potencial de violaciones de la privacidad y discriminación.

6. Accesibilidad para grupos específicos

36. Niños con discapacidad. Los Estados deben garantizar que todos los niños con discapacidad, independientemente de su tipo y grado, incluidas las discapacidades físicas, mentales, intelectuales y sensoriales, tengan acceso universal y sin barreras a las instalaciones, la información, los procedimientos y los servicios durante los procesos judiciales, administrativos y de otra índole, a fin de disfrutar plenamente de su derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo en igualdad de condiciones

con los demás. Los niños con discapacidad deben tener acceso a ajustes de procedimiento y adecuados a su edad, 23 que no deben estar limitados por el concepto de carga desproporcionada. Los ajustes incluyen, entre otros: adaptaciones físicas en cuanto a la ubicación, accesibilidad e idoneidad de los espacios; enfoques de comunicación pertinentes en cuanto al formato, idioma y formulación; planificación de tiempo adicional, pausas periódicas, utilización de tecnología o dispositivos de asistencia, incluidas ayudas para la comunicación, y apoyo de intermediarios capacitados, en la medida de lo posible con el consentimiento del niño; presencia de una persona de apoyo; ajustes razonables en relación con los motivos para anular y aplazar procedimientos y recibir pruebas; y otros ajustes basados en las necesidades individuales. Debe prohibirse desacreditar a un testigo únicamente por razón de su discapacidad.

37. Niños privados de libertad. Los niños que se encuentran en entornos cerrados, como los centros de cuidado alternativo, los centros de asilo, los campamentos de refugiados, las instituciones psiquiátricas, las comisarías de policía, los centros de detención, los centros de rehabilitación y los entornos militares, así como los niños encarcelados con sus padres, suelen enfrentar obstáculos específicos para ejercer su derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo. Los Estados deben garantizar que todos los niños privados de libertad tengan acceso directo, confidencial y sin impedimentos a servicios de apoyo jurídico, parajurídico y social, así como a mecanismos independientes de reparación. Al garantizar el acceso a dichos servicios, los Estados deben tener en cuenta los riesgos inherentes que los entornos cerrados presentan para los niños, las restricciones a su libertad de movimiento, su dependencia de la institución en la que viven y de su personal —que puede ser responsable de abusos—, el aislamiento y la falta de contacto con adultos de confianza y canales de denuncia, así como las vulnerabilidades interrelacionadas. Los Estados deben establecer canales de denuncia independientes y accesibles, como líneas telefónicas de ayuda confidenciales y el contacto periódico con defensores independientes mediante métodos de comunicación adecuados. Son esenciales las visitas periódicas y sin previo aviso de órganos independientes de supervisión, como las instituciones independientes de derechos humanos y los mecanismos nacionales de prevención. Dichos órganos deben tener la facultad de mantener interacciones

directas, confidenciales y sin supervisión con los niños, recabar pruebas, atender o denunciar violaciones de derechos e iniciar acciones judiciales.

38. Niños en situaciones de emergencia. Los niños en situaciones de emergencia, incluidos aquellos afectados por conflictos armados y violencia armada, enfrentan desafíos particulares, como el debilitamiento de las instituciones, las limitaciones al debido proceso y a la aplicación de las leyes, y la inseguridad generalizada. En esos contextos, los niños necesitan acceso a mecanismos seguros y confidenciales, respaldados por procesos inclusivos y centrados en los niños, con personal profesional capacitado en atención que tenga en cuenta los efectos del trauma y en protección infantil en situaciones de emergencia. La política sobre los niños de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional proporciona orientaciones pertinentes sobre la participación de los niños en los mecanismos de acceso a la justicia y reparación en esos contextos.

39. Niños que son víctimas y testigos en procedimientos penales. Los procedimientos judiciales deben garantizar a los niños que son víctimas y testigos el derecho a prestar testimonio antes del juicio, bajo las salvaguardias judiciales del debido proceso, lo antes posible después de la revelación y denuncia de abusos, negligencia o violencia contra niños. La grabación audiovisual del testimonio del niño en esta etapa debe cumplir una doble finalidad: por una parte, preservar la integridad de las pruebas obtenidas del niño para el procedimiento judicial; y, por otra, evitar el sufrimiento y cualquier otra repercusión perjudicial para el niño debido a entrevistas repetitivas y demoras excesivas en los procedimientos judiciales. Los Estados deben garantizar que este procedimiento esté plenamente en consonancia con los derechos del niño, se lleve a cabo en espacios adaptados a sus necesidades y sea realizado por personal capacitado en entrevistas forenses. Además, los relatos obtenidos de los niños deben ponerse a disposición para evaluaciones e intervenciones interdisciplinarias a fin de garantizar, sin demoras indebidas, la seguridad, la recuperación apropiada y la integración social de los niños que son víctimas y testigos.

7. Denuncia segura

40. Los niños pueden estar expuestos a sanciones o represalias por buscar un recurso, lo que los disuade de denunciar violaciones, incluidas aquellas que ocurren

en su entorno y dentro del círculo de confianza y las cometidas por autoridades públicas. Las experiencias negativas previas con las autoridades, la exposición negativa en los medios de comunicación y la escasa confianza en los adultos también pueden contribuir a la desconfianza hacia las vías disponibles para buscar justicia. Para abordar este riesgo, los Estados deben establecer mecanismos para proteger a los niños cuando existan amenazas creíbles de intimidación o represalias. Los Estados deben garantizar la disponibilidad de mecanismos independientes, imparciales y dignos de confianza, evaluando periódicamente su credibilidad y la manera en que los niños los perciben y experimentan.

C. Adaptación a los derechos y las necesidades de los niños

41. Los mecanismos que proporcionan acceso a la justicia y a un recurso efectivo generalmente están diseñados por adultos y para adultos, y a menudo no se ajustan adecuadamente a los principios generales establecidos en el párrafo 19 anterior. Los Estados deben adoptar medidas específicas para garantizar que los mecanismos se adapten a los niños con diversas necesidades y características y en distintas situaciones, de una manera compatible con el sentido de dignidad y valor del niño.

1. Evaluaciones individuales

42. Las evaluaciones individuales deben identificar las necesidades específicas del niño durante el proceso y después de este. Deben incluir consideraciones sobre las repercusiones de la presunta violación en todo el alcance de los derechos del niño, sus circunstancias individuales, sus necesidades de protección y apoyo y los posibles conflictos de intereses en su entorno inmediato. Deben ser realizadas por equipos multidisciplinarios y servir de fundamento para medidas adaptadas que garanticen el acceso de los niños a la justicia y a un recurso efectivo durante todo el proceso y después de este.

2. Comunicación e interacciones adaptadas a los niños, incluido el acceso a la información

43. Los niños tienen derecho a acceder a información relativa a sus derechos, los mecanismos disponibles para ellos, el proceso, su función, la función de otras personas, los plazos, los resultados posibles y reales y la manera de impugnar la decisión. La información debe proporcionarse en un lenguaje sencillo y de una manera

apropiada para la edad, que tenga en cuenta las cuestiones de género, sea inclusiva de las personas con discapacidad, culturalmente pertinente y tenga en cuenta los efectos del trauma, por profesionales debidamente capacitados. Los contenidos audiovisuales, las infografías, los folletos, las guías interactivas y otros materiales, así como la facilitación presencial, son herramientas valiosas para ayudar a los niños y a sus cuidadores a comprender el proceso.

44. El Comité subraya la función esencial que desempeñan los profesionales especializados para facilitar la comunicación de los niños pertenecientes a determinados grupos, como los intérpretes que prestan apoyo a los niños que utilizan idiomas no oficiales y los mediadores culturales que contribuyen a generar confianza en el sistema. Dichos profesionales deben ser independientes, imparciales y estar capacitados para comunicarse con los niños y transmitir fielmente la información, sin juicios ni opiniones personales. También es importante tener presente la posible desconfianza entre los niños y los intérpretes o mediadores debido a las dinámicas culturales. Los intermediarios capacitados son igualmente fundamentales para facilitar la comunicación entre los niños y los mecanismos, especialmente en el caso de los niños con diversas necesidades de comunicación, incluidos los niños con discapacidad y los niños que no se comunican verbalmente debido a su edad o a otras razones.

3. Asistencia jurídica y asistencia jurídica gratuita

45. Los niños deben tener acceso a una asistencia jurídica apropiada y adaptada a sus necesidades que les permita comprender, ejercer y defender sus derechos. Esto incluye los servicios prestados por abogados y otros profesionales en los sistemas judiciales y no judiciales, incluidos la información y el asesoramiento jurídicos, la asistencia y representación ante los tribunales o en los procedimientos, la asistencia para orientarse entre las normas y los procedimientos y otros servicios jurídicos. Deben estar capacitados en los derechos de los niños, el desarrollo infantil y la comunicación efectiva con los niños, a fin de generar confianza con ellos, proporcionar información clara y pertinente, garantizar la privacidad y la confidencialidad y aplicar salvaguardias adecuadas para protegerlos de cualquier daño. Deben designarse abogados de oficio para los procedimientos judiciales que involucren a niños, y dicha representación debe mantenerse separada de los intereses parentales o

institucionales. Los niños deben tener derecho, en la medida de lo posible, a elegir libremente a su abogado o solicitar uno diferente cuando no tengan confianza en el abogado designado. Los niños no deben tener la opción de renunciar al acceso a un abogado, a fin de evitar cualquier presión externa sobre su derecho a recibir asistencia. Los Estados deben garantizar salvaguardias éticas y deontológicas para proteger a los niños.

46. La asistencia jurídica gratuita, que comprende el asesoramiento jurídico gratuito, la asistencia, la representación, los procedimientos judiciales y los recursos de apelación, así como los costos asociados, como la interpretación o la asistencia de expertos, constituye un componente fundamental de la igualdad de acceso a la justicia y a un recurso efectivo. Los Estados deben garantizar la disponibilidad de asistencia jurídica gratuita en todas las etapas del proceso judicial. La asistencia jurídica gratuita debe ser prestada por profesionales del derecho competentes e independientes, de una manera que respete todos los derechos de los niños y, en particular, permita su participación segura y efectiva. La asistencia jurídica gratuita debe ser accesible para todos los niños, incluidos aquellos con discapacidad, los que se encuentran en modalidades alternativas de cuidado, los niños en situaciones de migración y los privados de libertad. Los niños deben ser informados, en formatos apropiados, de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y de cómo obtenerla.

4. Intervenciones multidisciplinarias, coordinadas e integrales

47. Los servicios son esenciales para crear un entorno propicio para el acceso a la justicia y a un recurso efectivo y para proporcionar apoyo apropiado a los niños antes, durante y después del proceso judicial. Los Estados deben fortalecer la capacidad de los proveedores de servicios en toda su jurisdicción para identificar las violaciones de los derechos de los niños e informarles sobre los mecanismos disponibles para solicitar reparación. Los servicios de apoyo deben contar con un presupuesto suficiente, ser ampliamente accesibles y llevar a cabo intervenciones oportunas, continuas y apropiadas, especialmente cuando tengan lugar en el contexto de procedimientos judiciales.

48. Los Estados deben garantizar la prestación de servicios de apoyo multidisciplinarios, coordinados e integrales, incluidos servicios jurídicos, sociales,

médicos y psicológicos, teniendo en cuenta las repercusiones multidimensionales de las violaciones de derechos sobre los niños y sus necesidades individuales. Estos servicios deben adoptar enfoques basados en los derechos de los niños y fundamentarse en normas de alta calidad, incluidas normas éticas y medidas de protección. Deben funcionar mediante flujos de trabajo y protocolos institucionales bien definidos, incluidos los relativos a la colaboración con el sistema judicial, para promover respuestas integradas y prevenir la victimización secundaria. En los procedimientos judiciales, los modelos integrados que combinan entrevistas forenses, exámenes médicos, apoyo psicosocial y asistencia jurídica en un mismo lugar, como el modelo barnahus, contribuyen a garantizar un apoyo integral, una comunicación efectiva y ajustes procesales apropiados. Estos enfoques centrados en los niños también pueden alentarlos a proporcionar relatos más detallados, fortaleciendo así los resultados de la justicia.

49. Todo niño que busque justicia y un recurso efectivo debe tener la posibilidad de solicitar el apoyo de una persona de confianza o de un profesional apropiado durante todo el proceso, independientemente de la presencia de sus padres o representantes legales.

5. Protección contra los daños

50. Todos los procedimientos deben diseñarse para proteger a los niños contra los daños, exigiendo a las autoridades que identifiquen rápidamente los riesgos y adopten medidas de protección inmediatas, proporcionadas e integrales, garanticen una participación segura y significativa y coordinen las intervenciones multidisciplinarias.

51. La obligación de escuchar las opiniones de los niños se aplica a todos los procesos, incluidos los procesos de justicia no estatales, los procesos de justicia consuetudinaria y los mecanismos alternativos de resolución de controversias, que pueden tener una práctica menos desarrollada de permitir que los niños sean escuchados que las vías más formales. Los niños deben ser consultados de manera apropiada en cada etapa fundamental del proceso, tanto sobre el asunto en sí como sobre la forma en que se llevan a cabo los procedimientos, incluido si desean participar y cómo, de qué manera se utilizarán sus opiniones y con quién se compartirán. Si no es posible atender esas opiniones, deben explicarse al niño las razones. Los

mecanismos también deben permitir que los niños expresen sus sentimientos acerca de la conclusión del proceso.

52. Al entrevistar e interactuar con niños que son víctimas o testigos de delitos, los profesionales especializados deben utilizar técnicas no traumatizantes, no inquisitoriales, no contradictorias y no adversariales, diseñadas como un diálogo con el niño y no como un interrogatorio. Las entrevistas deben limitarse a lo estrictamente necesario; no deben permitirse el contacto directo ni las confrontaciones con los autores de los delitos. Las técnicas de entrevista pueden beneficiarse de la utilización de protocolos disponibles basados en pruebas, evitando la victimización secundaria y la contaminación del relato del niño. Deben fundamentarse en una comprensión del desarrollo infantil, incluidas la memoria y la sugestionabilidad, utilizar preguntas abiertas no sugestivas y un lenguaje apropiado para la edad, y emplear adaptaciones pertinentes para los niños que no se comunican verbalmente, los niños con discapacidad y los niños con otras necesidades específicas. En los casos de violencia sexual, los exámenes médicos y psicológicos y las entrevistas deben ser realizados por profesionales específicamente capacitados para interactuar con niños que son víctimas de esos delitos.

6. Espacios adaptados

53. Los entornos acogedores para los niños son fundamentales para generar su confianza y seguridad y reducir su nivel de ansiedad, apoyándolos para que expresen libremente sus opiniones y facilitando la revelación de información. Las salas de entrevistas diseñadas para niños con el objetivo de facilitar la obtención del relato del niño deben integrarse preferentemente en el mismo lugar que los servicios interdisciplinarios destinados a los niños que son víctimas.

D. Efectividad para lograr la reparación

54. Más allá de los procedimientos, el derecho a un recurso efectivo implica un resultado que proporcione reparación o, en casos específicos, la prevención de una violación que daría lugar a un daño previsible e irreparable. Las reparaciones se refieren a las medidas destinadas a reparar las violaciones de los derechos de los niños mediante la provisión de una serie de beneficios materiales y simbólicos a las víctimas, sus familias y las comunidades afectadas. Las reparaciones deben ser

adecuadas, efectivas y oportunas, teniendo en cuenta las particularidades de los niños y de cada niño individualmente. Los Estados deben abstenerse de introducir medidas jurídicas o de otra índole que restrinjan o impidan que las víctimas de violaciones de derechos obtengan reparaciones, o que protejan a las instituciones o al personal frente a la rendición de cuentas mediante recursos efectivos.

55. La reparación comprende la restitución, la indemnización, la rehabilitación, incluidas la recuperación y la reintegración, la satisfacción y las garantías de no repetición de las violaciones. Las reparaciones pueden ser de carácter individual o colectivo. Al determinar el grado o la forma de reparación, los mecanismos de recurso deben reconocer que los niños suelen ser más vulnerables que los adultos a las repercusiones de las violaciones de sus derechos. Al evaluar dichas repercusiones, los mecanismos deben tener en cuenta la edad, la madurez y la naturaleza evolutiva del desarrollo y las capacidades de los niños. Las reparaciones deben ser oportunas para limitar los daños continuados y futuros al niño o a los niños afectados. También deben considerar las repercusiones de la violación sobre los padres, los hermanos y otras personas cercanas al niño y, cuando corresponda, sobre la comunidad. El Comité reconoce que los adultos pueden solicitar reparaciones por violaciones que experimentaron durante la infancia utilizando diversas vías, incluidos los procedimientos judiciales y las vías no judiciales, como las comisiones de investigación y otros procesos de justicia transicional, en casos de violaciones a gran escala. Las formas económicas de reparación, por sí solas, a menudo no abordan plenamente el daño causado al niño y deben complementarse con un conjunto integral de medidas de reparación, pero no deben excluirse únicamente por el hecho de que la víctima sea un niño.

56. Los niños y sus representantes deben, en la medida de lo posible, participar de manera significativa en el proceso de reparación, incluidos su diseño, implementación, evaluación y seguimiento, así como en la determinación de las formas de reparación. Un proceso participativo que permita conocer las expectativas de los niños y fomente su capacidad de actuar y su sentido de apropiación es fundamental para garantizar una mayor aceptación y compromiso con los resultados, y tiene valor reparador por sí mismo.

57. Los niños deben ser informados sin demora, de manera apropiada, sobre el resultado y las razones de la decisión, incluida la forma en que se tuvieron en cuenta sus opiniones. Las comunicaciones con el niño sobre el resultado del proceso deben guiarse por una evaluación de su interés superior, incluida la naturaleza de la decisión en relación con las expectativas del niño y cualquier riesgo para su bienestar y desarrollo asociado con la provisión de dicha información. Los actores involucrados en proporcionar un recurso efectivo pueden hacerlo directamente, comunicando sus decisiones de una manera adaptada a los niños por medio de profesionales específicamente capacitados, o a través de otros actores que apoyen al niño. Con este fin, el Comité alienta a los Estados a adoptar normas y orientaciones claras sobre la información a los niños acerca de las decisiones.

58. Muchas decisiones, incluidas las dictadas por el sistema judicial formal o por un órgano internacional, como las decisiones del Comité adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones, que son jurídicamente vinculantes, no se ejecutan adecuadamente. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la ejecución adecuada y oportuna de las sentencias. Además, la posibilidad de dictar medidas cautelares y provisionales es esencial para un recurso efectivo, especialmente cuando las consecuencias de la acción impugnada podrían causar un daño irreparable al niño o crear una situación que se volverá irreversible. Las entidades pertinentes, incluidos los servicios públicos y las empresas, deben cumplir las decisiones adoptadas por los mecanismos de denuncia que hayan establecido internamente. Todos los mecanismos de recurso deben establecer marcos claros para la ejecución de sus decisiones, incluidos plazos explícitos, sanciones disciplinarias por incumplimiento y multas coercitivas. La supervisión de los tribunales mediante órdenes declarativas o de supervisión con plazos establecidos, así como el seguimiento, incluso por parte de instituciones independientes de derechos humanos, la sociedad civil, las organizaciones dirigidas por niños y los medios de comunicación, son esenciales para promover la transparencia y el cumplimiento y fortalecer la rendición de cuentas del Estado.

59. En relación con las violaciones transnacionales de los derechos de los niños, incluidas las violaciones cometidas por empresas transnacionales, los daños ambientales transfronterizos, las controversias familiares o privadas internacionales,

como la adopción internacional o la sustracción internacional, y las violaciones en el entorno digital, el Comité alienta a los Estados a ratificar los tratados pertinentes de derecho internacional privado o adherirse a ellos y a cooperar en la aplicación y ejecución de las decisiones adoptadas en otro país, siempre que estén basadas en el debido proceso y sean compatibles con los derechos de los niños. En el caso de los crímenes internacionales, los Estados también deben respetar la competencia y las decisiones de los mecanismos internacionales de justicia y aplicarlas plenamente. Deben designar autoridades competentes y establecer procedimientos claros para la asistencia jurídica mutua, incluida la preservación de pruebas, las medidas cautelares y provisionales y la coordinación con los órganos internacionales.

1. Restitución

60. La restitución tiene por objeto restablecer a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación original anterior a la violación. Esto puede incluir la reincorporación de un niño que, por ejemplo, haya sido excluido de un proceso, de prestaciones sociales o de una institución, el restablecimiento de elementos de identidad faltantes, como un certificado de nacimiento, la nacionalidad, las relaciones familiares y la información sobre los orígenes familiares, o la anulación de decisiones basadas en procedimientos indebidos, si ello responde al interés superior del niño. Sin embargo, en muchos casos puede no ser posible revertir por completo las repercusiones de la violación de derechos sobre los niños, particularmente cuando afecta a su desarrollo, en cuyo caso los Estados deben garantizar otras formas de reparación.

2. Indemnización

61. La indemnización por el daño sufrido consiste en una forma económica de reparación y debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso. Debe abordar los efectos psicológicos, sociales y sobre el desarrollo a largo plazo derivados de los daños físicos o mentales, la pérdida de oportunidades, los daños materiales, morales y a la reputación, los costos jurídicos y los honorarios por servicios de rehabilitación. La indemnización no debe estar condicionada a la disposición o capacidad del niño para prestar testimonio o incriminar al acusado en procedimientos penales.

62. Los sistemas de indemnización deben garantizar que los niños que son víctimas se beneficien efectivamente de cualquier indemnización, incluso mediante mecanismos como los fondos fiduciarios. Cuando el daño sea causado por uno de los padres, un representante legal o cualquier persona que controle los recursos económicos del niño, deben adoptarse medidas para impedir que el autor del daño tenga acceso a la indemnización.

63. Los Estados deben garantizar que los mecanismos de indemnización no impongan cargas indebidas a los reclamantes, como procedimientos excesivamente complejos o documentación excesiva. Deben informar de manera proactiva a los niños que son víctimas y a sus padres o representantes legales sobre el derecho a reclamar una indemnización y la manera de hacerlo.

64. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las decisiones sobre indemnización, incluidas la identificación temprana y la congelación de los bienes de los demandados, el establecimiento de fondos para las víctimas y la existencia de sistemas adecuados de protección social para compensar la pérdida de ingresos derivada de la falta de ejecución.

65. La indemnización se utiliza habitualmente en los sistemas de justicia consuetudinaria para resolver controversias. La indemnización por violaciones de los derechos de los niños solo es aceptable cuando forma parte de un debido proceso que cumple las normas internacionales y que no discrimina contra los niños que son víctimas ni entre ellos. Dichos sistemas nunca deben utilizarse para obtener un acuerdo económico destinado a evitar procedimientos formales, ni en circunstancias que puedan presionar a un niño para que acepte un resultado no deseado o que den lugar a nuevas violaciones de derechos, como la obligación de contraer matrimonio con el autor de una violación sexual.

3. Rehabilitación, recuperación y reintegración

66. Las víctimas tienen derecho a una rehabilitación oportuna, incluidas la recuperación y la reintegración, para limitar los daños a largo plazo causados por las violaciones de derechos. Esto implica principalmente proporcionar servicios pertinentes, incluidos la atención médica, la reintegración social y los servicios de atención física y psicológica, así como abordar las condiciones que perpetúan las

violaciones y obstaculizan la recuperación, por ejemplo, mediante la eliminación de contenidos perjudiciales en línea relacionados con el abuso infantil.

67. El derecho a la rehabilitación debe estar garantizado por la ley y respaldado por las instituciones pertinentes. Los Estados deben designar una entidad competente responsable de coordinar, supervisar y evaluar los programas destinados a los niños que son víctimas. Los servicios de rehabilitación deben ser de alta calidad, accesibles gratuitamente para las víctimas y proporcionar una continuidad integral e integrada de atención y apoyo antes, durante y después del proceso, según sea necesario. La prestación de servicios debe basarse en evaluaciones individualizadas y proporcionarse tan pronto como se plantee una preocupación creíble, independientemente de otros procedimientos.

4. Satisfacción

68. La satisfacción se refiere al sentimiento y reconocimiento de las víctimas de que se ha hecho justicia a través del proceso, del cese de la violación y del reconocimiento del perjuicio o daño sufrido. Reconoce que otras formas de reparación pueden no ser suficientes, particularmente cuando no es posible lograr una restitución plena y cuando la violación ha causado un daño inmaterial al niño. La satisfacción también incluye el derecho a impugnar los resultados del proceso. Las medidas de satisfacción, especialmente las simbólicas, no deben utilizarse para evitar otras formas de rendición de cuentas, incluidas la indemnización y la responsabilidad penal.

69. La satisfacción puede tener una dimensión colectiva y social cuando las violaciones masivas o sistemáticas han afectado a un gran número de niños pertenecientes a un determinado grupo o dentro de un contexto social y político específico. Estas situaciones pueden incluir violaciones graves durante conflictos armados o bajo un régimen totalitario, el internamiento sistemático y los abusos en instituciones de cuidado, las adopciones ilegales generalizadas o el incesto generalizado, entre otros escenarios. En estos casos, la satisfacción individual está vinculada a formas colectivas de reparación y debe comprenderse dentro de este contexto más amplio.

70. Durante las violaciones de derechos humanos a gran escala, incluidas las que ocurren en situaciones de conflicto, y después de ellas, un recurso efectivo para los

niños puede contribuir a reparar los agravios, ofrecer oportunidades para un futuro mejor, promover la reconciliación y construir una paz sostenible. Los procesos de justicia transicional son esenciales a este respecto y deben fundamentarse en un enfoque basado en los derechos de los niños y hacer hincapié en el derecho de los niños a la verdad y a la reparación, garantizando su participación significativa en los procesos de reconciliación y consolidación de la paz. Sin embargo, las comisiones de la verdad o las investigaciones públicas no sustituyen la obligación del Estado de reunir pruebas, proporcionar acceso a un recurso efectivo y enjuiciar las violaciones de los derechos de los niños. Los mecanismos de justicia transicional deben complementarse con procesos judiciales formales.

71. Las vías para obtener satisfacción incluyen las siguientes:

a) Rendición de cuentas de los autores de las violaciones. La rendición de cuentas por las violaciones de derechos implica la imposición y ejecución efectiva de sanciones apropiadas contra sus autores, ya sean personas físicas, entidades privadas, instituciones religiosas, integrantes de grupos armados o autoridades públicas, incluidas las fuerzas armadas y de seguridad. Las sanciones deben ser justas, efectivas, proporcionales a la gravedad de la violación y disuasorias, sin discriminación. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar las prácticas discriminatorias, incluidas las sanciones leves y la impunidad por las violaciones cometidas contra niños pertenecientes a grupos marginados y por las violaciones basadas en el género. En el caso de los abusos causados por actividades del sector empresarial, las multas y las indemnizaciones deben establecerse en niveles que reflejen los intereses financieros y los cálculos de costos y beneficios de las empresas, garantizando que sirvan como un elemento disuasorio efectivo frente a futuros abusos;

b) Reconocimiento de la violación y del daño ocasionado. El reconocimiento de la existencia de una violación y del daño resultante para el niño, así como de sus consecuencias a lo largo de toda la vida, proporciona una validación del relato de los niños que son víctimas, especialmente cuando han sido silenciados o se han enfrentado a la incredulidad. El reconocimiento puede derivarse de una sentencia judicial contra el autor de la violación o consistir en una acción simbólica, junto con otras formas de rendición de cuentas. En el plano colectivo, el reconocimiento

contribuye a construir una narrativa común, allanando el camino para el reconocimiento y la memoria histórica;

c) Verdad y reconocimiento de responsabilidades. Especialmente en situaciones caracterizadas por el secreto y la falta de información, como las desapariciones, las adopciones ilegales, las cuestiones relacionadas con la identidad o las cadenas de toma de decisiones que han dado lugar a violaciones, el establecimiento de la verdad y el reconocimiento de las responsabilidades ponen de manifiesto las normas sociales y las dinámicas políticas, sociales e institucionales que permitieron que ocurrieran las violaciones. Esto permite a las víctimas comprender lo sucedido, favorece el cierre del proceso, ayuda a las sociedades a afrontar su pasado, reconoce el daño intergeneracional y orienta las medidas estructurales para prevenir futuras violaciones;

d) Disculpas. Las disculpas, tanto privadas como públicas, también pueden servir para proporcionar satisfacción, como parte integrante del reconocimiento de los agravios y la validación de los relatos de las víctimas, siempre que formen parte de un conjunto de otras medidas de reparación y no sustituyan otras formas de rendición de cuentas, en particular cuando se utilicen para evitar procedimientos;

e) Memoriales. La conmemoración de violaciones masivas de derechos, mediante informes oficiales, su inclusión en los planes de estudio escolares y ceremonias, instituciones y memoriales específicos, ayuda a situar las experiencias individuales dentro de una narrativa colectiva y puede constituir una forma de reparación por las violaciones de los derechos de los niños;

f) Otros procesos restaurativos. Los niños que son víctimas pueden definir otras formas de obtener reparación, basadas en sus necesidades y en su propia comprensión de la justicia, y se alienta a los Estados a establecer mecanismos y vías que puedan atender otras solicitudes destinadas a proporcionar reparación.

5. Garantías de no repetición

72. Los Estados deben garantizar que las violaciones no se repitan. El Comité recuerda la importancia de abordar las condiciones más amplias que afectan los derechos de los niños y la obligación de prevenir las violaciones y reducir los riesgos de nuevas victimizaciones y daños. Las reparaciones deben incluir reformas estructurales que aborden los sistemas, las leyes, las normas sociales y las prácticas

que sustentan las violaciones, con el objetivo de prevenir futuras violaciones, tanto para los niños directamente afectados como para otros.

73. Los litigios pueden dar lugar a cambios sistémicos y a un mejor cumplimiento por parte del Estado de la Convención y otras normas, al poner de manifiesto las lagunas jurídicas, cuestionar las prácticas que menoscaban los derechos de los niños y disuadir de nuevas violaciones. Los litigios estratégicos, en particular, consisten en acciones judiciales destinadas a provocar cambios jurídicos, políticos o sociales más allá de los casos individuales. La sociedad civil, incluidos los abogados, los consultorios jurídicos y los colegios de abogados, así como las instituciones independientes de derechos humanos, desempeña un papel fundamental en el apoyo a los litigios estratégicos. Cuando los niños participen directamente, deben observarse normas éticas estrictas y medidas de protección apropiadas.

74. También podrían ser pertinentes las medidas destinadas a hacer efectivas las garantías de no repetición, como la terapia, la atención y el apoyo a los autores de las violaciones, orientadas a prevenir futuras violaciones y proteger a otros niños de posibles daños.

VI. Garantizar un entorno propicio para hacer efectivo el derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo

75. Los Estados deben identificar y abordar las normas sociales y los comportamientos que obstaculizan el derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo, en particular reafirmando a los niños como titulares de derechos, combatiendo los estereotipos sobre los niños en general y sobre los niños pertenecientes a grupos específicos, otorgando la debida importancia a las opiniones y experiencias de los niños y promoviendo prácticas positivas de crianza.

76. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, los padres o representantes legales tienen el deber de proporcionar dirección, orientación y apoyo en el ejercicio por parte de los niños de su derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo, de una manera compatible con sus capacidades en evolución. Esto incluye ayudarlos a acceder a los mecanismos disponibles o actuar en su nombre cuando corresponda, explicarles el proceso, analizar los beneficios y los riesgos, recabar las opiniones del niño y proporcionar apoyo continuo durante el proceso y después de este, con la

asistencia del Estado y de otras partes interesadas, según corresponda. Cuando los padres o representantes legales no puedan cumplir esta función, o exista un conflicto de intereses con el niño, el Estado debe asumir esta responsabilidad.

77. A fin de crear un entorno de apoyo, los Estados partes deben:

a) Ratificar los Protocolos Facultativos de la Convención y otros tratados internacionales y regionales pertinentes, o adherirse a ellos, en particular el Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones, para el pleno reconocimiento y cumplimiento del derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo;

b) Examinar sin demora y considerar la posibilidad de retirar las reservas y declaraciones interpretativas formuladas respecto de la Convención y otros instrumentos pertinentes, especialmente aquellas que afectan el acceso a la justicia;

c) Garantizar que la Convención y sus Protocolos Facultativos tengan efecto jurídico dentro de sus ordenamientos jurídicos internos y que las disposiciones de los tratados prevalezcan cuando entren en conflicto con la legislación interna o las prácticas habituales;

d) Adoptar un marco jurídico integral de conformidad con la Convención, que constituye el fundamento necesario para hacer efectivo el derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo;

e) Garantizar que el derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo esté expresamente reconocido en la legislación interna. Los procedimientos y mecanismos de recurso estatales deben estar claramente regulados mediante disposiciones legislativas y de otra índole, garantizando el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos y asegurando la transparencia y la previsibilidad;

f) Asignar recursos suficientes para garantizar el derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo. Los presupuestos nacionales deben incluir disposiciones para el establecimiento y funcionamiento de mecanismos judiciales y no judiciales accesibles para los niños, dotados de profesionales competentes y adecuadamente remunerados y respaldados por servicios jurídicos, sociales,

psicológicos y de otra índole. Los recursos también deben cubrir la asistencia jurídica gratuita y los servicios de interpretación, así como la asistencia económica para que el acceso a la justicia sea asequible para todos los niños y sus familias;

g) Garantizar la independencia, tanto en la legislación como en la práctica, de las instituciones independientes de derechos humanos y otros órganos similares, como las defensorías de los derechos de los niños, que desempeñan una función importante para garantizar el derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo;

h) Apoyar el papel esencial que pueden desempeñar las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de base y las organizaciones profesionales, en el apoyo al derecho de los niños al acceso a la justicia y a un recurso efectivo. La función de la sociedad civil puede incluir la supervisión y denuncia de violaciones, la provisión de información, orientación y asesoramiento a los niños y sus familias, la prestación de asistencia jurídica y parajurídica mediante centros de defensa sociojurídica, consultorios jurídicos o servicios móviles, el establecimiento de líneas telefónicas de ayuda o plataformas de denuncia en línea y las visitas a instalaciones cerradas o a cualquier institución pública o privada que proporcione cuidados a los niños;

i) Desarrollar y fortalecer la conciencia de los niños sobre sus derechos y los programas educativos tanto para niños como para adultos, que deben incluir información práctica sobre los mecanismos de recurso disponibles para los niños, la manera de acceder a ellos y el apoyo disponible, en particular mediante su inclusión en los planes de estudio escolares, las campañas de comunicación y en los medios de comunicación y la sensibilización de los profesionales que están en contacto con los niños y sus cuidadores;

j) Garantizar que todos los funcionarios del Estado y otros profesionales que reciban y tramiten reclamaciones relativas a violaciones de los derechos de los niños reciban capacitación adecuada y práctica sobre los derechos de los niños y sobre cómo comunicarse con ellos. Esto se aplica a todos los mecanismos que proporcionan acceso a la justicia y a un recurso efectivo;

k) Supervisar la aplicación del derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo y apoyar la investigación y la evaluación de los recursos frente a las violaciones de los

derechos de los niños, incluida la recopilación de datos desglosados sobre las violaciones, las características y situaciones de los niños, los mecanismos utilizados y los resultados.

VII. Difusión

78. Los Estados partes deben garantizar que la presente observación general se difunda ampliamente entre todas las partes interesadas pertinentes, en particular los parlamentos y las autoridades gubernamentales, los miembros del poder judicial, las empresas, los medios de comunicación, la sociedad civil, el público en general, los educadores, los padres, los cuidadores y, especialmente, los niños. Debe ponerse a disposición en múltiples formatos e idiomas, incluidas versiones apropiadas para las diferentes edades.



¿QUÉ ES ESTA OBSERVACIÓN GENERAL?

* Reafirma el derecho de todos los niños a una justicia accesible, oportuna y adaptada a sus necesidades.
* Exige a los Estados eliminar barreras (económicas, físicas, de edad).
* Promueve recursos efectivos, reparación y garantías de no repetición.
* Escucha y participación significativa de niños, niñas y adolescentes en los procesos.



CONOCÉ MÁS:

www.onnajusticia.gob.ar

onna.justiciajujuy